JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00108-00.

El accionante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado los soportes de envío de la notificación personal a la dirección física de las convocadas.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* se indicó que las encartadas debían comparecer ante los estrados judiciales, a fin de ponerse al tanto del asunto, sin tomar en cuenta que **le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez a las reclamadas copia de las piezas procesales de rigor**, en aras de que las mencionadas ciudadanas tengan pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, a fin de que **de manera directa** ejerzan la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes soportes (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en punto a la provisión de los elementos documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que **la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, **solamente el canal virtual de esa oficina**, nunca la dirección física de la Judicatura, como incorrectamente se hizo en la actual ocasión; y, *b)* **jamás se remitieron los soportes a que había lugar**.

Ante ese panorama, **se requiere** al incoante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y despliegue nuevamente la publicitación personal. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se materialice la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f0ee0e5b08e24f63a78acfcf7512f0a98500fb0e2d0a4842dc53cd98e5c7f4e
Documento generado en 01/03/2022 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica